

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranzas del Giro postal, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Mayo)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**PESAS Y MEDIDAS**

En virtud de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento, vigente, la comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los partidos judiciales de Mirias, Riño y La Vecilla durante el mes de Junio, verificándose en los Ayuntamientos "cabeza" de partido en las fechas siguientes:

- Ayuntamiento de Mirias de Paredes, el día 5 de Junio.
- Idem de Riño, el día 8 de Junio.
- Idem de La Vecilla, el día 17 de Junio.

La fecha de la contrastación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, se anunciará oportunamente por oficio á los Sres. Alcaldes-Presidentes, los cuales, recibidos el aviso, harán saber á los comerciantes e industriales sujetos á la comprobación, además del día en que han de concurrir con sus pesas y medidas á la capital del Ayuntamiento, la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 28 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
Esteban Agresola

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

**EXTRACTO**

DE LA SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 1903

**Presidencia del Sr. Lata**

Abierta la sesión á las doce, con asistencia de los Sres. Eguisgaray, Huidalgo, Alvarez Miranda, Colinas, Garrido, Franco, Bello, Dueñas, Ar-

guillo, Bustamante, Jolis, Luengo, Alatorre, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Berjón, de Miguel Santos, Barthe y Rodriguez Sanchez, leído el acta de la anterior fué aprobado.

**ORDEN DEL DIA**

Después de leídos fueron aprobados los dictámenes de la Comisión permanente de actos, en los que se propone la aprobación de las presentadas por los Diputados provinciales electos por el Distrito de Sahagún: Valencia de Don Juan, Sres. D. Julio Berjón Martínez, D. Luis de Miguel Santos y D. Angel Rodriguez Sanchez.

El Sr. Presidente de edad suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo á fin de proceder á la elección de Presidente.

Reanudada la sesión con asistencia de los veinte Sres. Diputados, se procedió á la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

Para Presidente de la Diputación:  
D. Luis Luengo Prieto, diez votos 10  
Papeletas en blanco, diez..... 10

El Sr. Presidente manifestó que se repetiría la votación; diciendo el Sr. Argüello que la votación se repite cuando hay empate, y que en el presente caso no le había.

El Sr. Presidente: Queda nombrado Presidente de la Diputación don Luis Luengo Prieto.

El Sr. Argüello protestó, porque considerándose como no emitidos los votos en blanco, no hay nombramiento, porque no hay suficiente número de sufragios.

El Sr. Garrido dijo que la proclamación de Presidente estaba hecha con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Provincial, que leyó.

Se suspende la sesión por cinco minutos para proceder al nombramiento de Vicepresidente de la Diputación provincial.

Reanudada la sesión con asistencia de diez y nueve Sres. Diputados, se procedió á la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. José Eguisgaray Mallo, nueve votos..... 9  
Papeletas en blanco, diez..... 10

Sr. Presidente: Queda proclamado Vicepresidente de la Diputación provincial D. José Eguisgaray Mallo.

El Sr. Eguisgaray manifestó que no habiendo mayoría es nulo el nombramiento, el cual por otra parte renuncia.

El Sr. Garrido, lamentándose de que no se hubiera hecho la elección por los veinte Sres. Diputados, anunció que la proclamación está bien hecha, y que el cargo no se puede renunciar.

El Sr. Bustamante dijo que sentía no haber tomado parte en la votación por haber tenido que salir breve momento, y que entendía que el cargo podía renunciarse, y que además dados los votos emitidos no hay nombramiento.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para proceder á la elección de Secretarios, resultando elegidos por diez votos contra diez papeletas en blanco los Sres. D. Luis de Miguel Santos y D. Julio Berjón Martínez.

El Sr. Presidente de edad rogó á los Sres. Diputados le dispensasen las faltas que hubiera podido cometer, independientes todas de su voluntad.

El Sr. Argüello usó de la palabra para dar gracias á la mesa de edad.

Ocupó la presidencia el Sr. Luengo, y dió las gracias á los Sres. Diputados por el alto favor que acababan de dispensarle, y recomendó la concordia, que espera ha de existir, porque la Diputación de León es un modelo de administración provincial.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para proceder á la designación de turnos de la Comisión provincial.

Reanudada la sesión con asistencia de veinte Sres. Diputados, se procedió á la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

**Primer turno**

D. José Lata Valcárcel, diez votos..... 10  
D. Julio Berjón, diez votos..... 10  
D. Eusebio Alonso, diez votos... 10  
D. José Sánchez Fernández, diez votos..... 10

Sr. Presidente: En vista del empate se va á repetir la votación, y se suspende la sesión por cinco minutos.

Reanudada la sesión, ocupó la presidencia el Sr. Gobernador, y se procedió á la repetición de la votación, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. José Lata Valcárcel, once votos..... 11  
D. Julio Berjón Martínez, once votos..... 11

Sr. Gobernador: No habiendo tomado parte en la votación, más que diez Sres. Diputados, y no siendo número suficiente, se dejó sin efecto aquella, suspendiéndose la sesión hasta mañana á las once.

León 9 de Mayo de 1903.—El Secretario, Leopoldo García.

**OFICINAS DE NACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

Debido procederse en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones á la formación del registro fiscal de los edificios y solares del distrito municipal de esta capital, la Administración pone en conocimiento de los propietarios y administradores de las casas y solares, que la investigación de la renta que producen ó son susceptibles de producir, tendrá lugar por funcionarios administrativos en el modo y forma que determina el capítulo V del Reglamento de 24 de Enero de 1891, dictado para la ejecución del art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de agosto de dicho año.

Al efecto, en cumplimiento de lo mandado en el art. 34 de dicho Reglamento, la Investigación de Hacienda dirigirá á los propietarios, ó en su defecto á sus administradores, un oficio manifestando el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas, á fin de que se personen en ella con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato de las habitaciones ó locales arrendados, cuya exhibición es obligatoria con arreglo al art. 97 de la ley del Timbre, y están extendidos en el papel especial creado al efecto, incurriendo en responsabilidad si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que para ello se alegue.

Si este documento no se estima

bastante para la investigación de berá exigir á los propietarios, administradores é inquilinos, explicaciones verbales, declaraciones juradas de las rentas ó documentos que poseen, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad y autoridades de todas clases y fueros los antecedentes que condujeran á determinar la verdadera riqueza.

Los funcionarios de la investigación llevarán cuadernos para el servicio de comprobación de la riqueza urbana, donde los datos de fincas, administradores, inquilinos y funcionarios públicos, suscribirán las manifestaciones que hayan hecho, y de negarse á ello ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidades por la negativa y por las defraudaciones que cometan á la contribución territorial y á la renta del Timbre del Estado.

Si existiere discrepancia entre

el funcionario de la Hacienda y el propietario ó administrador de la finca, respecto de la renta que debe ser asignada al edificio ó solar, comprobada una vez que se hayan determinado las causas de la discrepancia, el funcionario que dirige el servicio practicará ó dispondrá se practique la comprobación parcial de la finca, cuya comprobación ad satisfactoria considere definitiva.

Con arreglo al art. 35, son defraudadores de esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares para el pago de la contribución correspondiente.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que les corresponde.

3.º Los que poseyendo fincas que gozan de exención pernian en cuenta ó á la administración de

las destinadas á distintos usos del cambio que aquélles hayan sufrido.

4.º Los que poseyendo igualmente fincas que gozan de exención temporal, no manifesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de antelación á la fecha en que concluyen; y

5.º Los funcionarios que con sus actos u omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Esta Administración de Contribuciones, al generalizar el conocimiento del servicio que va á realizarse, los procedimientos reglamentarios que han de seguirse por los funcionarios á quienes se encomienda y los casos que constituyen defraudación al Tesoro, penados en el art. 35 de dicho Reglamento, espera sirva de estímulo bastante para que por parte de los propietarios, administradores, inquilinos y demás

particulares y funcionarios públicos que sean requeridos, se presten, en evitación de responsabilidades que deseen prevenir, los auxilios que reclaman para el acertado cumplimiento de su delicado servicio, que una vez realizado, aparte de otras ventajas de orden y equidad en la exacción del tributo señalado por la ley, producirá la baja al 17,50 por 100 de la riqueza reconocida y que hoy grava al 21 por 100 la sujeción.

La Administración ora cuantas alegaciones se expongan acerca de este servicio, pudiendo tocar por seguro las clases contribuyentes que procurará armonizar el interés del Tesoro con las exigencias que lleva consigo el cumplimiento de las órdenes recibidas de su superioridad.

León 30 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesi.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### IMPUESTO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, ha resuelto en providencia de 28 del actual, enjuenar en pública subasta las minas que figuran en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas que fueron caducadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en 15 de Mayo último, con expresión del tipo con arreglo al que han de subastarse, según determina el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y en el citado art. 25 del expresado Reglamento se dispone:

Número de la subasta	Nombre de la mina	Clase del mineral	Término municipal donde radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Número de perforaciones			Capitalización	
					Recibidas	Áreas	Cenitadas	Canon anual Pesetas - Cts.	Tipo para la subasta Pesetas - Cts.
115	Jesús	Hierro	Rodiezmo	D. Benito González	33			198	6.000
145	Carmen	Cobre	Cármenes	Idem	21			315	10.500
194	Cecilia	Idem	Idem	Idem	84			690	32.000
910	Bienvenida	Idem	Boñar	D. Saturnino Corral	12			180	6.000
929	Norma	Hierro	V. Lepidólogo	D. Casimiro Zapata	72			432	14.400
930	La Guayra	Idem	Idem	Idem	95			570	19.000
966	María Jesús	Idem	Lago de Carucedo	Idem	39			234	7.800
997	Aurora	Idem	Paente Domingo Flórez	Idem	100			600	20.000
1.002	Segunda	Idem	Carrocera	Idem	12			72	2.400
1.048	San Luis	Oro	Lagunas Carucedo	The Spanish Industries Ltd.	60			900	30.000
1.080	Píomeo	Hierro	Necada	D. Juan Arana	25			150	5.000
1.082	Adoración	Hulla	Bombibre	D. Manuel Gómez	40			160	5.333 84
1.083	Sux	Hierro	Torezo	Idem	100			600	20.000
1.084	Consuelo	Hulla	Bombibra	D. Pedro Guadalupe	15			60	2.000
1.125	Atalaya	Cobre	La Robla	D. José Azumendi	12			180	6.000
1.126	Atalaya	Idem	Idem	Idem	12			180	6.000
1.127	Rosa	Piedra	Idem	Idem	12			180	6.000
1.333	Tres Amigos	Hierro	Pola de Gorcón	D. Santiago Pérez	60			360	12.000

#### Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

1.º Las subastas que previene la ley se celebrarán los días 15, 20 y 25 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Delegado-Presidente, Interventor, Jefe del Distrito minero, y en su defecto, el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y el Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en las subastas, es necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagalaría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor de capitalización de la mina ó minas á que se presenta como licitador, cantidad que se ingresará en el Tesoro, si se le adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada, devolviéndose al interesado en el caso de que no lo sea adjudicada la mina.

3.º No serán admitidos, como licitadores, los dueños de la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten haberlos al corriente de sus débitos.

4.º Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de levantarse la sesión, el docubienio, recargos y costas, y los trimestres vencidos hasta fin del trimestre en que se haga la liberación.

5.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres, y es la capitalización al 5 por 100 del canon anual de cada mina.

6.º Si transcurridas veinticuatro horas de hacerse la adjudicación en favor de un licitador, no se presentase á completar el pago total de la subasta, perderá su derecho el depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, deberá presentar el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar en el expresado documento la autorización correspondiente.

8.º No podrán exigir los interesados otro título de propiedad, que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que, previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si estuviera inscrita la mina subastada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quisieran tomar parte en la subasta de las expresadas minas.

León 29 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Villanueva.—V.º B.º: El Delegado, Travesi.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Moissaca*

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para la confección del repartimiento correspondiente al año próximo de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo desde el 1.º al 15 de Junio próximo. Ambrosio inclusivo, á fin de oír reclamaciones. Moissaca 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Leopoldo Castro.

*Alcaldía constitucional de Soto de la Vega*

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crezo procedentes; pasado dicho término no serán atendidas. Soto de la Vega á 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Dionisio Fuentes.

*Alcaldía constitucional de Custropodame*

Se hace saber que los apéndice a los amillaramientos de la contribución de inmuebles se halla firmada

dos y permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo. Durante cuyo plazo podrán examinarlos cuantos lo deseen y hacer reclamaciones; para pasado no serán atendidas.

Custropodame 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Cipriano Reguero.

*Alcaldía constitucional de Valdepolo*

Por renuncia nel que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres, para la asistencia de 46 familias pobres y asistencia gratuita en todas las operaciones de quincenas, quedando en libertad para contratar iguales con los vecinos padecientes y fijando su residencia en la cabecera del partido. Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, que han de empezar á contarse desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. El agraciado ha de justificar ser licenciado en Medicina y Cirugía.

Valdepolo 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Lucas Zayas.

*Alcaldía constitucional de Hospital de Órigo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la

formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las competentes relaciones de altas ó bajas; advirtiendo que no serán admitidas las que no justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Hospital de Órigo 26 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ulipase Martín.

*Alcaldía constitucional de Villamuriel de Campos. (provincia de Valladolid)*

El día 28 del actual, á las doce horas, se le extravió al pastor del ganado de laboranza de esta localidad, un macho mular, de tres años, alzada siete cuartas y uno y medio á dos dedos, pelo negro, cabeza acarnerada, gallo algo bajo; el cual pertenecía al vecino de esta villa Esteban Domínguez Perdomo.

Se ruega á la persona que lo tenga en su poder de cuenta á esta Alcaldía, ó al dueño, para que pueda pasar á recogerlo, para que abotará los gastos ocasionados.

Villamuriel de Campos 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Emeterio Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el día 10 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencias de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y los seis por industrial de esta localidad para la designación de la Junta del partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del juicio por jurados. Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1903.—Fernando Gil.—Por mandato de su señoría, José Reyero.

Don Intalecio Fernández López, Juez de Instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y compare á unos quisquilleros que deben llamarse Damián Sánchez, vecino de Encinas de Abajo, provincia de Salamanca, y Mateo Martínez González, natural de Salamanca, y vecino de Madrid, que estuvieron en Gordaliza del Pino, de este partido judicial, el día 8 de los corrientes, y cuya residencia actual se desconoce, para que en término de diez días se presenten ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, con objeto de ser examinados en causa criminal sobre robo de una yegua, roja, de diez á once años, de seis cuartas de alzada, y una burra, negro, de un

con arreglo á la nueva tributación que le correspondía, deba pagarse.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas con respecto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunales en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adular nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

## CAPITULO V

## DE LA CANCELACION DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y febriles:

1.º Cuando los peticionarios faltaran á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consiguar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación. Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según lo dice el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifes-

mente aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hilos ó mojonos que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el artículo 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposición se suspenderá todo clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasiona ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagües de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaron en sus labores mientras conserven lo de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de aguas.

Quando voluntaria ó involuntariamente contasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á responder á dichas aguas en su antigua corriente, si fuere posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los res-

año, á Jacinto Calvo, y otra burra, negra, de ocho á diez años, á Vicente Bajo, ambos de dicho pueblo de Gordaliza.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, que procedan á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren dichos semovientes, si no justifican su legítima procedencia, poniéndolos, en su caso, á mi disposición.

Dado en S. Miguel á 22 de Mayo de 1903.—Ladalecio Fernández.—P. S. O. Lic. Matías García.

#### Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy, en causa por lesiones á Genaro Martínez Guerra, vecino de Moral de Órbigo, se cite de comparecencia ante este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, bajos, para que dentro de diez días comparezca á ser oído, bajo apercibimiento consiguiente, un sujeto desconocido, y cuyos señas personales se ignoran, que en la noche del 28 de Febrero último á 1.º de Marzo siguiente hirió con un palo en la cabeza al joven de Moral de Órbigo Genaro Martínez Guerra, en la estación de Verguñu, junto á la taberna de Donisio Fernández.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciéndole saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir

por este llamamiento, expido la presente cédula original en Astorga á 27 de Mayo de 1903.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente promovido por D.ª Juliana Gandojo Caballero, vecina de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, representada por el Procurador de este Juzgado don Agapito García, y dirigida por el Abogado D. Vicente Tezanos Ortiz, sobre presunción de muerte de Patricio y Francisco Caballero, naturales de Verdugo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

**Sentencia.**—En la villa de Riaño, á nueve de Mayo de mil novecientos tres; el Sr. D. Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos incidentales promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Agapito García Díez, en nombre de D.ª Juliana Gandojo Caballero, con poder bastante de la misma, vecina de Barruelo, de la provincia de Palencia, y mayor de edad, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Tezanos Ortiz, de una parte, y de la otra el Ministerio fiscal, cuyo objeto es que se declare la presunción de muerte de Patricio y Francisco, abuelo aquel y tío éste de la solicitante, y que se abra

en su día la sucesión intestada de ambos:

**Parte dispositiva.**—Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de Patricio y Francisco Antonio Caballero Panga. Publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, no ejecutándose hasta que transcurran seis meses, contados desde su publicación en dichos periódicos oficiales, y luego que sea firme ábrase la sucesión en los bienes de dichos sucesos, siendo las costas causadas de cargo de Juliana Gandojo Caballero.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gil.

**Publicación.**—Esta y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Fernando Gil Guerrero, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que doy fe.—Auto mi, José Royero.

Dado en Riaño á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Fernando Gil.—P. M. de S. S.ª, José Royero.

#### ANUNCIOS OFICIALES

### 4.º DEPOSITO DE GABALLOS SEMENTALES

Anuncio

Necesitando adquirir este Establecimiento 370 quintales métricos de cebada de Castilla, y 860 idem de

paja corta de trigo para pisco, ambas especies de superior calidad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el edificio de San Marcos el día 8 del ontrante mes de Junio, á las once, en cuyo acto se habrá de manifestar el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán por escrito, por la cantidad que se necesite ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando la muestra de cebada.

León 28 de Mayo de 1903.—El primer Teniente Secretario, Alvaro de A.—V.º B.º: El Presidente, N. de Prado.

#### ANUNCIO PARTICULAR

### EMILIO ALVARADO

MEDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

participa á los enfermos de los ojos que este año, por peregrinas ocupaciones, no llegará á León hasta el 15 de Junio, donde permanecerá desde dicho día hasta el día 10 de Julio.

La consulta será como siempre, en el Hotel Paris (antes Rue la.)

LEÓN: 1903.

Imp. de la Diputación provincial.

pectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de evacuar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüo de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien correspondan, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 del decreto ley de Bases, acerca de la extensión que necesitan ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, sera condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la evencuación con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno elevado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exige el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitará el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuvieren practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de

minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarla debe rellenar los pozos que en ellas hubiere; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de anualidad desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encuentran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diere cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que,